



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10279-2005-PA/TC
LIMA
FRANCISCO DANIEL CHIRINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Daniel Chirinos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3481-2003-GO/ONP, de fecha 20 de mayo de 2003, y se le otorgue pensión de jubilación por un monto equivalente al íntegro de su remuneración de referencia por padecer de silicosis, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, considerando el monto establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, más el pago de los devengados, intereses correspondientes, costas y costos.

La emplazada deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para cuestionar la forma de cálculo de la pensión del demandante. Asimismo, aduce que al actor se le ha otorgado una pensión completa de jubilación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, habiéndosele otorgado el ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la excepción planteada e infundada la demanda, por considerar que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación conforme a los alcances de la Ley N.º 25009 y el D.L. 19990, calculada al 100% de su remuneración de referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por cuanto se solicita un monto superior al que actualmente percibe, monto que supera el mínimo vital.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión completa de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del D.S. N.º 029-89-TR. Asimismo, aduce que le corresponde el íntegro (100%) de su remuneración de referencia, de acuerdo con el D.U. 105-2001, por padecer de silicosis, más el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 00000037200-2002-ONP/DC/DL 19990, del 15 de julio de 2002, obrante a fojas 95, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, al tener 45 años de edad y 22 años de aportaciones a la fecha de la contingencia (30 de noviembre de 1990).
4. De otro lado, de la Resolución N.º 218-DDPOP-GDJ-IPSS-90, que le otorga renta vitalicia, se desprende que el demandante padece de silicosis con una incapacidad del 50%, por lo que queda acreditada la mencionada enfermedad.
5. A este respecto, y si bien al actor le correspondería percibir una pensión minera por enfermedad profesional, dicha prestación, que al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"), conforme a lo establecido por los artículos 6 de la Ley N.º 25009, y 20 de su Reglamento, se encuentra sujeta al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo así, en el caso, el actor percibe una pensión máxima; por ende, una pensión minera por labores en minas subterráneas resulta equivalente a una pensión por enfermedad profesional, razón por la cual la modificación de su pensión no alteraría el monto prestacional que en la actualidad percibe.

6. De la hoja de liquidación obrante a fojas 96, y de la boleta de pago obrante a fojas 19 y 20, concluye que el demandante viene percibiendo el incremento establecido por el D.U. 105-2001 para los jubilados del D.L. 19990, por lo que este extremo de la pretensión debe ser desestimado.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, por ser esta una pretensión accesorio, corre la suerte de la principal; consecuentemente, habiéndose determinado que no existe diferencia entre el monto que viene percibiendo el actor y la pensión completa de jubilación minera que le correspondería en aplicación del artículo 6.º de la Ley 25009, no hay pensiones devengadas pendientes de cancelación.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)